



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 2006
EDICIÓN ORDINARIA 098
SEGUNDA SECCION



S U M A R I O

Poder Ejecutivo del Estado
Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas
Reglamento para el Registro de Comunidades Indígenas en el Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Poder Ejecutivo del Estado

Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas

C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y en ejercicio de las facultades que me confiere los artículos 72, 80, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 1º, 2º, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y 11 de la Ley Reglamentaria al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Constitución Política de nuestro Estado establece en su artículo 9º los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, destacando que las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; señalando que la ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además los criterios etnolingüísticos. Asimismo, señala, que el Estado de San Luis Potosí, tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se expidió la Ley Reglamentaria al artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo 11, que el Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro de las comunidades indígenas en el Estado.

TERCERO. Que el Ejecutivo del Estado expidió con fecha 10 de noviembre del 2003, el Decreto Administrativo que Crea la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 12 del mismo mes y año; señalando como atribuciones de dicha Coordinación entre otras, la de llevar a cabo el Registro de las Comunidades Indígenas del Estado.

CUARTO. Que derivado de este registro la Coordinación puede entregar a cada comunidad su constancia de registro de co-

munidad y resguardar el resumen Ejecutivo para otorgar a las Comunidades Indígenas plena capacidad jurídica.

Este registro les permitiría ejercer sus derechos colectivos, en consecuencia, sus producciones ya no serían anónimas, se protegería su patrimonio cultural tangible e intangible, el cual conforma su identidad, y se podrían salvaguardar sus conocimientos ancestrales como son la medicina y el arte.

QUINTO. Que la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas de San Luis Potosí, en colaboración con el Colegio de San Luis Potosí, elaboró el Padrón de Comunidades indígenas de San Luis Potosí, en el que participaron activamente las comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho de autoascripción, fundamentado en la fracción IV del artículo 9 Constitucional y en el artículo 5 de la ley Reglamentaria respectiva.

Que el objetivo del padrón estatal es generar además los datos y conocimiento específicos del universo completo de comunidades indígenas de nuestro Estado. La intención es además, construir un modelo participativo y eficiente que sea replicable y permita establecer con precisión las características culturales, sociales, lingüísticas y territoriales de las comunidades indígenas de la entidad.

SEXTO. Que el padrón de comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí, representa el esfuerzo por hacer aplicable la legislación estatal en materia indígena y al mismo tiempo, brindar una herramienta útil en la aplicación de las políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas en el Estado.

SÉPTIMO. Que el proyecto se sustenta en la metodología participativa e interactiva, pues así lo determina la naturaleza de las tareas involucradas y sus objetivos. El diseño entonces, ha comprendido la realización de talleres comunitarios directamente en campo donde las autoridades de la comunidad y las asambleas de vecinos entablan un diálogo colectivo y participativo, desde el cual se van construyendo consensos y acuerdos que sustentan sus respuestas a las preguntas que son formuladas en el instrumento.

OCTAVO. Que contar con información específica de las comunidades indígenas en el Estado, y el hecho de que esta información sea la que se asiente en el registro estatal, sirve a las propias comunidades para ejercer los derechos que la ley les otorga y sirve también a quienes desean conocer toda su riqueza y entablar un auténtico diálogo que haga posible la implementación de cualquier programa o acción que se pretenda llevar a cabo sin descuidar el respeto a las diversas formas de organización y cultura.

Una vez que se cuenta con la información del padrón de comunidades indígenas, es necesario regular el procedimiento del registro, a fin de proveer a su exacto y oportuno cumplimiento de acuerdo a lo que establece la legislación estatal.

En razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de registro a que se deberán sujetar las Comunidades Indígenas, de acuerdo a los criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para tener el reconocimiento como comunidad indígena y puedan ejercer los derechos que la ley les confiere.

Artículo 2°.- Son sujetos de aplicación del presente Reglamento, los pueblos y sus comunidades Indígenas, asentados en el territorio del Estado, que requieran inscribirse en el registro de comunidades indígenas.

Artículo 3°. Para efectos del presente Reglamento se entienden por:

I. Reglamento: Reglamento para el Registro de las Comunidades Indígenas del Estado.

II. Comunidad Indígena: Es aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

III. Registro de Comunidades indígenas: Es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas en colaboración con las autoridades indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura.

IV. Coordinación: Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas.

V. Datos básicos de registro: Son aquellos avalados por la Asamblea General comunitaria y que contendrán la siguiente información: a) Nombre del Municipio al que pertenece la Comunidad Indígena; b) Nombre de la Comunidad Indígena; c) Localidades internas de la Comunidad como (barrios, anexos, colonias o fracciones); d) Lengua indígena; e) Número de población y porcentaje de hablantes de lengua indígena f) Estatus legal de la tenencia de la tierra.

VI. Datos Complementarios de Registro: Son aquellos avalados por la Asamblea General comunitaria y que contendrán: a) Significado del nombre de la comunidad indígena; b) Croquis de la Comunidad Indígena; c) Identificación General que incluye: (fecha de fundación de la Comunidad Indígena y la confirmación de la autoadscripción como comunidad); d) Historia de la Comunidad; e) Estructura Interna, presentada en forma de organigrama; f) Información de faenas y cultivos; g) Religiones; h) Comités internos; i) Fiestas y rituales, y j) Migración.

VII. Número de Registro: Es aquel que otorga la Coordinación, cuando la Comunidad Indígena, cumple con los requisitos pre-

vistos en el presente Reglamento para el registro, y que consiste en inscribir en la constancia de reconocimiento y en el Libro de Gobierno las siglas numéricas conformada por: a) Clave del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para el Municipio; b) Clave del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para la Localidad sede o cabecera; c) Número consecutivo que otorga la Coordinación, y d) El año de registro.

VIII. Padrón de Comunidades indígenas: Es la nomina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, numero de población, autoridades, organización, así como sus usos y costumbres.

Artículo 4°. La Coordinación será la responsable específica de llevar a cabo el registro de las comunidades indígenas.

Artículo 5°. La Coordinación contará con un Libro de Gobierno de registro, donde inscribirá a las comunidades indígenas que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento, asignándole un número de registro.

Artículo 6°. La personalidad jurídica de la comunidad indígena se constituye a partir de la fecha de expedición de la Constancia de Registro, así la comunidad indígena, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase, por ejemplo, derecho a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su uso y desarrollo conforme a la ley, administrar su patrimonio cultural e histórico, derecho a hacer cualquier tipo de acuerdo o contrato, para adquirir y vender propiedades, para ahorrar, gastar o invertir dinero, para solicitar préstamos, para demandar y ser demandado, y para llevar a cabo cualquier acto que sea necesario para ejercer sus derechos.

Artículo 7°. La Coordinación se encargará del registro y mantendrá actualizado el archivo de todas las constancias, y dará cuenta de dichas inscripciones a los representantes de los respectivos municipios. El Registro de las Comunidades Indígenas será público.

Artículo 8°. Con el fin de difundir los datos del registro de las comunidades indígenas, la Coordinación elaborará fichas informativas de las comunidades indígenas, que contengan los datos básicos de registro, de modo que la información pueda ser consultada por quien lo solicite.

Artículo 9°.- El procedimiento para que los Pueblos y Comunidades Indígenas, sean registrados en el Libro de Gobierno del Estado, será el siguiente:

I. La comunidad indígena que requiera registrarse, deberá presentar solicitud por escrito ante la Coordinación, anexando:

a). Acta de Asamblea General, donde manifiesten estar de acuerdo con el registro; y,

b) Los datos básicos y complementarios de registro.

Estos datos quedarán asentados en una ficha de registro anexa que serán avalados por sus autoridades comunitarias.

II. La Coordinación una vez valorado los documentos presentados por la Comunidad y tomando en cuenta los datos aportados por el INEGI, donde deberá constar que cuando menos el 20% de los habitantes declaran hablar la lengua indígena, previa visita de campo que se realice, emitirá un acuerdo dentro del término de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, determinando si es o no procedente el registro;

III. De resultar procedente la solicitud, la Coordinación asentará en el libro de gobierno el registro, firmando para ello las partes que en él intervienen, y

IV. El Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación, otorgará una constancia de registro a la comunidad indígena, asignándole un número.

Artículo 10. Las comunidades indígenas registradas que cambien sus autoridades, remitirán acta de asamblea a la Coordinación, donde señalarán quienes son los que integran sus nuevas autoridades.

Artículo 11. Cuando exista la necesidad de modificar, adicionar o reformar los datos aportados por la comunidad a la Coordinación, para el registro, se deberá solicitar mediante acta de asamblea general firmada por sus integrantes, donde se especifiquen las razones o circunstancias que dan motivo para ello.

Artículo 12. Las comunidades indígenas podrán expedir su reglamento interno, que establecerá su estructura y toma de decisiones, presentándolo a la Coordinación para su registro, el cual se anexará a su expediente.

Artículo 13. Cuando suceda que un barrio, anexo, colonias o fracciones de una comunidad indígena se constituya como comunidad independiente, deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito ante la Coordinación, anexando:

a) Acta de Asamblea General, donde manifiesten estar de acuerdo con la separación; y,

b) Los datos básicos y complementarios de registro.

II. La Coordinación una vez valorado los documentos presentados por la Comunidad y tomando en cuenta los datos aportados por el INEGI, donde deberá constar que cuando menos el 20% de los habitantes declaran hablar la lengua indígena, previa visita de campo que se realice, emitirá un acuerdo dentro del término de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, determinando si es o no procedente el registro;

III. De resultar procedente la solicitud, la Coordinación asentará en el libro de gobierno el registro de las comunidades, firmando para ello las partes que en él intervienen, y

IV. El Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación, otorgará una constancia de registro a cada una de las comunidades indígenas, asignándoles un número.

Artículo 14. La cancelación del registro sólo procederá:

I. Cuando lo solicite oficialmente la comunidad a la Coordinación, previa acta de Asamblea General, donde se acuerde no continuar registrados, y

II. Cuando se compruebe por la Coordinación que la Comunidad Indígena ha otorgado documentos falsos para su registro.

Para efecto de este artículo, se emitirá un oficio por parte de la Coordinación donde funde y motive la cancelación oficial, la cual deberá ser notificada fehacientemente a la Comunidad Indígena, y la constancia de registro dejará de surtir su efectos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Aquellas Comunidades que participaron en el ejercicio del Padrón antes de entrar en vigor el presente reglamento y manifestaron su autoadscripción, quedarán registradas, por lo que la Coordinación les otorgará la Constancia de reconocimiento asignándoles un número en los términos del artículo 9 fracciones III y IV del presente ordenamiento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al 5 día del mes de julio del año 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA
(RUBRICA)

LA COORDINADORA ESTATAL PARA LA
ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

LIC. CECILIA E. MEADE MENDIZABAL
(RUBRICA)